

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/1187 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 7 DE JULIO DE 2021 SOBRE LA RACIONALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS PARA AVANZAR EN LA REALIZACIÓN DE LA RED TRANSEUROPEA DE TRANSPORTE (RTE-T)

I

La Directiva (UE) 2021/1187 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 sobre la racionalización de las medidas para avanzar en la realización de la red transeuropea de transporte (RTE-T), que se transpone mediante este Real Decreto, establece en su artículo 11 que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva a más tardar el 10 de agosto de 2023, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Pese a la necesidad de completar la RTE-T y al carácter obligatorio de los plazos para hacerlo, en la práctica se ha puesto de manifiesto que muchas inversiones destinadas a completar la RTE-T se enfrentan, entre otros procedimientos, a buen número de procedimientos de concesión de autorizaciones y de contratación pública transfronteriza distintos y complejos. Esta situación pone en peligro el cumplimiento de los plazos de ejecución de los proyectos y, en muchos casos, da lugar a retrasos considerables y a un aumento de los costes. Además, puede surgir incertidumbre entre los promotores de los proyectos y los posibles inversores privados que, en algunos casos, podría incluso dar lugar a que los proyectos no se lleven a cabo tal y como se habían planeado inicialmente.

La Directiva en cuestión se propone abordar esas cuestiones y hacer posible la compleción sincronizada de la RTE-T dentro de plazo, mediante una actuación armonizada a escala de la Unión.

En este contexto, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana ha coordinado los esfuerzos para su transposición al derecho nacional, analizando la realidad actual de la implementación de los proyectos en España, con la participación de entidades promotoras, las responsables de la aprobación inicial y definitiva de los proyectos, así como el órgano ambiental.

Como resultado de este análisis, se formula el nuevo esquema de autoridad designada que tendrá el papel tanto de punto de contacto para el promotor del proyecto como de responsable de la comunicación frente a la Comisión Europea. Además, se establece la tramitación con carácter prioritario estableciendo una serie de disposiciones para la autoridad designada, el órgano ambiental y el promotor.

II

Este real decreto consta de siete artículos, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

El artículo 1 establece a qué proyectos aplica este articulado, incorporando la contratación pública en los proyectos transfronterizos, y qué proyectos de los anteriores están exceptuados del ámbito de aplicación. Y por su parte, en lo relativo a estos proyectos que entran en el ámbito de aplicación el artículo 2 establece las condiciones para su tramitación con carácter prioritario.

El artículo 3 traslada al ordenamiento jurídico español la figura de entidad designada que define la directiva a transponer.

Por otra parte, los artículos 4 y 5 establecen la duración y organización del procedimiento de concesión de autorizaciones, estableciendo los plazos máximos que se indican en la Directiva, las posibles prórrogas y otras disposiciones de aplicación para la organización del procedimiento.

Por último, los artículos 6 y 7 establecen disposiciones específicas sobre el procedimiento de concesión de autorizaciones en el caso de proyectos transfronterizos. Además, dispone una serie de obligaciones en la contratación de proyectos transfronterizos.

Adicionalmente, las disposiciones transitorias establecen las fechas a partir de las cuales son de aplicación diferentes regímenes.

Para terminar, la disposición final primera recoge las bases jurídicas competenciales en que se apoya. La disposición final segunda se refiere a la incorporación del derecho de la Unión Europea. La disposición final tercera contempla la habilitación para efectuar un desarrollo normativo si fuese preciso. Y, finalmente, la disposición final cuarta se refiere a la entrada en vigor del real decreto.

III

Este real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: a los principios de necesidad y de eficacia, al estar justificada por razones de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y resultar el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de sus objetivos; así como a los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, ya que la norma aborda los extremos exigidos por la normativa de la Unión Europea, estableciendo la regulación necesaria de acuerdo con dicha normativa; al principio de eficiencia, puesto que evita

cargas administrativas innecesarias o accesorias. Igualmente se adecua al principio de transparencia, puesto que define claramente su objetivo y se justifican sus motivos.

Este real decreto se dicta en cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la integración de España en la Unión Europea.

En la tramitación de este real decreto se ha realizado una consulta pública previa y el proyecto normativo ha sido sometido al trámite de información y audiencia pública, y se ha consultado a las comunidades autónomas y entidades locales.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de la Vicepresidenta Tercera de Gobierno y Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y de la Ministra de Hacienda y Función Pública, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día....., DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Este real decreto se aplicará a los procedimientos de concesión de autorizaciones necesarios para permitir la ejecución de:

a) proyectos que formen parte de las secciones predeterminadas de la red básica que son los siguientes:

i. Enlaces transfronterizos ferroviarios

1) Corredor Atlántico:

- Évora – Mérida
- Vitoria-Gasteiz – Donostia/San Sebastián – Bayonne
- Aveiro – Salamanca

2) Corredor Mediterráneo:

- Barcelona – Perpignan

ii. Enlaces ferroviarios pendientes: Almería – Murcia

iii. Líneas ferroviarias interoperables en la península ibérica con ancho distinto del internacional

b) otros proyectos de corredores de la red básica, determinados de conformidad con el artículo 44, apartado 1, del Reglamento (UE) 1315/2013, con un coste total superior a 300 000 000EUR.

2. El apartado anterior no será de aplicación para los proyectos exclusivamente relacionados con aplicaciones telemáticas, nuevas tecnologías e innovación, en el sentido de los artículos 31 y 33 de dicho Reglamento.

3. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará también a la contratación pública en los proyectos transfronterizos que entren en el ámbito de aplicación definido por el apartado 1 de este artículo.

Artículo 2. Tramitación con carácter prioritario

1. Todas las autoridades que participen en el procedimiento de concesión de autorizaciones para permitir la ejecución de los proyectos indicados en el apartado 1 del artículo 1, excluidos los órganos jurisdiccionales, deberán tramitar estos procedimientos con carácter prioritario. En particular, las autoridades que participen en la evaluación ambiental, así como los órganos que deban dictar informes preceptivos dentro del procedimiento para la aprobación de los proyectos.

2. Con el objeto de minimizar el plazo de tramitación, el órgano ambiental deberá agrupar, en la medida de lo posible, los requerimientos de información adicional, minimizando las suspensiones de plazo.

3. Con carácter anual, los promotores elaborarán una lista que contemple la previsión de proyectos para los doce meses siguientes, que se trasladará a las autoridades designadas y a través de estas a las administraciones públicas afectadas en el procedimiento para que cuenten con una previsión de recepción de expedientes y facilitar así la programación.

4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier decisión presupuestaria.

Artículo 3. Autoridades designadas

1. Los proyectos determinados y procedimientos de concesión de autorizaciones en el ámbito de aplicación definido por el artículo 1 deberán tener una autoridad designada. Corresponde al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana el papel de autoridad designada.

2. La autoridad designada:

- a) será el punto de contacto a efectos de información para el promotor del proyecto y para otras autoridades pertinentes que participen en el procedimiento de autorización del proyecto, vigilará los plazos del procedimiento de concesión de autorizaciones y registrará, en particular, cualquier prórroga del plazo máximo mencionada en el artículo 4, apartado 4;
- b) si así se le solicita, proporcionará orientación al promotor del proyecto sobre la presentación de toda la información y los documentos pertinentes, incluidos todos

los permisos, decisiones y dictámenes que deban obtenerse y proporcionarse para la decisión de autorización.

La autoridad designada también podrá proporcionar orientación al promotor del proyecto sobre la información o los documentos adicionales que deban entregarse en caso de que se haya rechazado la notificación a que se refiere el artículo 5, apartado 3.

3. El apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la competencia de cualesquiera otras autoridades que participen en el procedimiento de concesión de autorizaciones y de la capacidad del promotor del proyecto para requerir información a otras autoridades para la obtención de los permisos, decisiones o dictámenes específicos que formen parte de la decisión de autorización.

4. La autoridad designada deberá facilitar un informe a la Comisión Europea cada dos años y, por primera vez, a más tardar el 10 de agosto de 2026, con la siguiente información:

- a) Número de procedimientos de concesión de autorizaciones en el ámbito de aplicación del presente real decreto
- b) Duración media del procedimiento de concesión de autorizaciones
- c) Número de procedimientos de concesión de autorizaciones que superen el plazo máximo
- d) Creación de autoridades comunes

Artículo 4. Duración del procedimiento de concesión de autorizaciones

1. El procedimiento de concesión de autorizaciones objeto de esta norma, no podrá exceder, en total, el plazo máximo de cuatro años a partir de su inicio. Se entenderá por inicio lo siguiente:

- a) Cuando la entidad designada coincida con el promotor: el acto jurídico que establezca el inicio del trámite de concesión de autorizaciones, entendiéndose como tal la publicación en el boletín oficial correspondiente de la resolución de aprobación provisional del proyecto.
- b) Cuando la entidad designada sea distinta del promotor: la notificación de inicio a la autoridad designada o, cuando corresponda, a la autoridad común establecida con arreglo al artículo 6, apartado 2.

2. El plazo máximo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Derecho internacional y de la Unión y no incluirá los plazos necesarios para iniciar y tramitar procedimientos de recurso tanto administrativos como judiciales, y para pedir ante los órganos jurisdiccionales medidas

correctivas, ni los plazos necesarios para ejecutar las consiguientes resoluciones o medidas.

3. En casos debidamente justificados, las autoridades designadas podrán conceder una prórroga adecuada del plazo máximo de cuatro años fijado en el apartado 1. La duración de la prórroga se determinará caso por caso, estará debidamente justificada y se limitará al objeto de completar el procedimiento de concesión de autorizaciones y adoptar la decisión de autorización. Cuando se conceda una prórroga de este tipo, se informará al promotor del proyecto de los motivos para concederla. Podrá concederse una sola prórroga más, en los mismos términos y condiciones.

Artículo 5. Organización del procedimiento de concesión de autorizaciones

1. El promotor del proyecto notificará el proyecto a la autoridad designada o, cuando corresponda, a la autoridad común establecida con arreglo al artículo 6.2. La notificación del proyecto por su promotor marcará el inicio del procedimiento de concesión de autorizaciones para los supuestos establecidos en el apartado 1.b) del artículo anterior.

2. Para facilitar la evaluación de la madurez del proyecto, la autoridad designada podrá determinar el nivel de detalle de la información y los documentos pertinentes que deberá facilitar el promotor del proyecto al notificarlo. Si el proyecto no ha alcanzado un grado suficiente de madurez, se rechazará la notificación mediante decisión motivada, a más tardar cuatro meses después de recibir la notificación.

3. La autoridad designada hará fácilmente accesible para todos los promotores de proyectos pertinentes, a través de un portal electrónico, la siguiente información:

- a) información general sobre el ámbito de aplicación objetivo y el nivel de detalle de la información que deberá presentar el promotor del proyecto;
- b) los plazos aplicables o, de no haberlos, los plazos indicativos, y
- c) los datos de contacto de las autoridades y partes interesadas que participen habitualmente en consultas relacionadas con la autorización.

4. La descripción detallada de la solicitud seguirá siendo válida durante el procedimiento de concesión de autorizaciones. Cualquier modificación de la descripción detallada de la solicitud será debidamente justificada y se le dará la publicidad adecuada través de los canales de información correspondientes.

5. Las autoridades que participen en el procedimiento de concesión de autorizaciones notificarán a la autoridad designada la expedición de los permisos, la adopción de las decisiones y la emisión de los dictámenes que se exijan, así como, en su caso, de la adopción de la decisión de autorización para que pueda hacer un seguimiento adecuado del estado del expediente.

Artículo 6. Coordinación de los procedimientos de concesión de autorizaciones en proyectos transfronterizos

1. Para los proyectos que afecten conjuntamente a España y a otros Estados miembros, la autoridad designada deberá cooperar con las autoridades competentes de dichos Estados miembros a fin de coordinar sus plazos y de llegar a un acuerdo sobre un programa conjunto relativo al procedimiento de concesión de autorizaciones.
2. Para los proyectos transfronterizos podrá establecerse una autoridad común.
3. La autoridad designada debe aportar a los coordinadores europeos designados de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (UE) 1315/2013, la información sobre los procedimientos de concesión de autorizaciones para que puedan facilitar los contactos entre las autoridades designadas en el contexto de los procedimientos de concesión de autorizaciones para los proyectos que afecten a dos o más Estados miembros.
4. En caso de que no se respete el plazo máximo fijado en el artículo 4, apartado 1, la autoridad designada proporcionará información a los coordinadores europeos de que se trate acerca de las medidas adoptadas o que se prevea adoptar para posibilitar la conclusión del procedimiento de concesión de autorizaciones con el mínimo retraso posible.

Artículo 7. Contratación pública en los proyectos transfronterizos

1. Cuando sea una entidad común en un proyecto transfronterizo la que tramite los procedimientos de contratación, esta entidad común deberá aplicar la normativa nacional de uno de los Estados miembros y, como excepción a lo dispuesto en las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE, dicha normativa se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39, apartado 5, letra a), de la Directiva 2014/24/UE o en el artículo 57, apartado 5, letra a), de la Directiva 2014/25/UE, según corresponda, a menos que se disponga otra cosa en un acuerdo entre los Estados miembros participantes. Un acuerdo de esta naturaleza establecerá, en cualquier caso, la aplicación de la normativa nacional de un solo Estado miembro a los procedimientos de contratación tramitados por una entidad común.
2. Con anterioridad al inicio del procedimiento de contratación al que se refiere el apartado anterior la entidad común deberá informar del mismo a la autoridad designada que velará por el cumplimiento de este artículo.
3. En caso de que sea una filial de una entidad común la encargada de llevar la contratación pública, la filial deberá aplicar la normativa nacional de uno de los Estados miembros. A este respecto, los Estados miembros de que se trate podrán decidir que la filial aplique la normativa nacional aplicable a la entidad común.

Disposición transitoria primera. Procedimientos de concesión de autorizaciones

1. El presente real decreto no se aplicará a proyectos cuyos procedimientos de concesión de autorizaciones se hayan iniciado antes del 10 de agosto de 2023.

Disposición transitoria segunda. Proyectos transfronterizos

1. El artículo 7 solo se aplicará a los contratos respecto de los cuales se haya efectuado la convocatoria de licitación o, si no se ha previsto una convocatoria de licitación, cuando la autoridad o entidad contratante haya iniciado el procedimiento de contratación, después del 10 de agosto de 2023.

2. El artículo 7 no se aplicará a las entidades comunes creadas antes del 9 de agosto de 2021, si los procedimientos de contratación de dichas entidades siguen rigiéndose por la normativa aplicable a sus contrataciones en esa fecha.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas que la Constitución Española atribuye al Estado en materia de obras públicas de interés general en el artículo 149.1, cláusula 24.^a, en materia de puertos de interés general y aeropuertos de interés general en el artículo 149.1, cláusula 20.^a, así como en materia de ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma establecida en el artículo 149.1, cláusula 21.

Asimismo, la presente norma encuentra amparo en el artículo 149.1, cláusula 18^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen común de las administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. Incorporación del derecho de la Unión Europea.

Mediante este real decreto se incorpora completamente al derecho español la Directiva (UE) 2021/1187 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 sobre la racionalización de las medidas para avanzar en la realización de la red transeuropea de transporte (RTE-T).

Disposición final tercera. Habilitación normativa.

Las personas titulares de los ministerios coproponentes de este real decreto, sin perjuicio de lo que dispongan las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».